

Expte. 13-04376606-0-1

CARDENAS DALINDA EN J.  
159024 CARDENAS DALINDA  
ESTELA C/ PALOMO JULIO  
ALBERTO P/DESPIDO P/REC.  
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 99 de los autos Nro. 159024.

La señora DALINDA ESTELA CARDENAS interpuso demanda contra el señor JULIO ALBERTO PALOMO por la que reclamó la suma de \$570.745,78.

Señaló que prestaba tareas en el consultorio odontológico del demandado, en la categoría administrativa de primera. Que la empleadora incumplió sus obligaciones, atento que no la registró y le obligó a emitir facturas. Que emplazó al accionado a que la registrara y se le negó la relación laboral.

La Cámara rechazó la demanda por entender que no se había probado la relación de dependencia, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por entender que la Cámara incurre en arbitrariedad en la valoración de la prueba al considerar que no se probó la relación de dependencia. Alega que 4 de los 6 testigos la vieron prestando servicios en el consultorio del demandado. Que no se tuvo en cuenta que hubo fraude a la ley al haberla obligado a facturar. En subsidio solicita se la exima de costas por haber litigado con razón probable y buena fe.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Para determinar que una relación jurídica es una relación laboral, se exigen como pautas, la existencia de una dirección y supervisión de los servicios, la continuidad de su prestación, su exclusividad;

b) que la actora no probó ni ofreció probar haber sido obligada a facturar al Sr. Palomo y que su facturero fuera retenido por el contador del accionado. Los oficios de AFIP y ANSES no resultan relevantes al respecto;

c) las declaraciones de dos testigos propuestas mostraron contradicción con los testigos presentados por el demandado, y con lo afirmado por la actora en su escrito de demanda, fundamentalmente al horario en que se desempeñaba. Los testigos mostraron cercanía con la actora;

d) los testigos aportados por el accionado,

son sus pacientes de más de 20 años, señalando no ser atendidos por otro profesional y sindicando siempre como única secretaria a una Sra llamada Mary o la esposa del demandado en autos;

e) que en el caso no encontró escenario de duda razonable, que existió debilidad probatoria de la actora en cuanto a las fisuras en las que incurren los testigos Vilchez y Rodriguez, viéndose menguada su credibilidad.

Ha sostenido V.E. que: En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256). En igual sentido se ha sostenido que es imperioso considerar que el Juez en el juicio oral al escuchar directamente los testimonios, percibe su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que se depone, que constituyen indicios que se pierden incluso en el contexto del acta que materializa el testimonio (SCJM, Sala II, "Major Perforaciones S.A.", 31/07/19). En el caso resulta aplicable la jurisprudencia que sostiene que: *luce acertada la conclusión del aquo toda vez que la pretensión de la actora carece de sustento fáctico y jurídico ya que no acreditó los elementos esenciales de una relación de trabajo, es decir, la efectiva y continua prestación de servicios dentro de la estructura organizativa del demandado, ni el pago de salario ni la existencia de instrucciones para el cumplimiento de sus tareas por parte del accionado. ... la ausencia de prueba contundente respecto de efectiva prestación de servicios en la forma que invocó la actora a favor del demandado obstaculizan la aplicación de la presunción del art. 23 de la L.C.T., la que se activa ante la presencia de elementos de prueba eficaces y certeros.* (13-05369255-3/1((040401-15936))AMPUERO CARINA LOURDES EN JUICIO N° 15936 "AMPUERO CARINA LOURDES C/ FRUTSUR S.A. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

Finalmente el agravio relativo a las costas tampoco aparece procedente puesto que la eximición prevista en el art. 31 del CPL es un principio una facultad del Tribunal de grado y en el caso no se advierte arbitrariedad que permita modificar el criterio. Así se ha resuelto que: El art.31 C.P.L. 2° párrafo, dispone que el tribunal podrá eximir total o parcial-

mente de costas, cuando el vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe. La norma procesal le otorga al tribunal un poder discrecional en materia de costas, dependiendo su ejercicio de circunstancias de hecho que el juez debe apreciar, desde luego dentro de los límites que le otorga la autorización legal. (LS534-124).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 31 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General